

Título: El "certiorari" en acción (Hacia un control de constitucionalidad basado en la trascendencia)

Autores: Bianchi, Alberto B. - Legarre, Santiago

Publicado en: LA LEY1993-C, 841 - Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2008, 739

Cita Online: AR/DOC/19684/2001

Sumario: SUMARIO: I. Introducción. -- II. La constitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal. -- III. Aplicación negativa. -- IV. Aplicación positiva. -- V. Pautas básicas del "certiorari" en la Suprema Corte de los Estados Unidos. -- VI. Conclusiones.

I. Introducción

A más de tres años de la reforma del art. 280 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación por la ley 23.774 (Adla, L-B, 1256), nos parece oportuno hacer un repaso de la jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a su interpretación. Mucho se ha escrito ya sobre el llamado certiorari argentino (1) y las expectativas sobre su funcionamiento crecen a diario. Ultimamente, algunos jueces de la Corte, en votos concurrentes o disidentes, han interpretado la facultad discrecional aceptada por dicha norma procesal, llegando incluso algunos de ellos a pronunciarse respecto de su constitucionalidad, a raíz de un planteo concreto.

II. La constitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal

En "Rodríguez c. Rodríguez de Schreyer" (2), la Corte desestimó un planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. La petición tuvo lugar como consecuencia del previo rechazo por parte de la Corte de un recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara, que la apelante consideró arbitraria. Este rechazo se realizó por la sola invocación de aquella norma, tal como ella lo prevé. Contra esta desestimación se interpuso el recurso de hecho que dio lugar a la sentencia aquí comentada. En él, además de solicitarse la declaración de inconstitucionalidad de la única norma en la que se "fundó" la sentencia desestimatoria del recurso extraordinario, se planteó la nulidad de ella y la recusación de los jueces que la firmaron.

El tribunal decidió en forma unánime la improcedencia de estas dos últimas pretensiones. No ocurrió lo mismo con la referente a la declaración de inconstitucionalidad. Los jueces Levene (h.), Moliné O'Connor y Nazareno, por su voto y Cavagna Martínez y Petracchi por el suyo, entendieron que la cuestión constitucional fue planteada tardíamente. En cambio los jueces Barra, Belluscio y Boggiano consideraron que "si bien los agravios constitucionales vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 280 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 23.774) no fueron propuestos anteriormente, cabe atenderlos en esta instancia de conformidad con la consolidada tradición jurisprudencial tendiente a impedir el esclarecimiento de relevantes temas constitucionales por mediar óbices procesales (Fallos 167:423; 176:20; 251:2118; 286:257 y 296:747 --LA LEY, 108-680; 151-516; 1977-B, 450--; entre muchos otros)".

Y a continuación, en el considerando 3º de su voto concurrente, se pronunciaron expresamente a favor de la constitucionalidad de la potestad prevista por la norma procesal, con fundamentos que ya habían sido adelantados por la doctrina (3). Sostuvieron que "la desestimación de un recurso extraordinario por la sola invocación de una norma procesal y sin dar fundamento alguno, no conculca los derechos constitucionales invocados por la recurrente (arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 31, Constitución Nacional). El art. 101 de la Constitución prevé el ejercicio de la jurisdicción apelada por la Corte Suprema según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso y no se observa irrazonabilidad en la reglamentación legislativa que comporta la norma cuestionada. Por el contrario, la norma permite al tribunal ejercer con mayor eficacia su obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad". A ello podríamos agregar, que los derechos invocados gozan del debido resguardo mediante la tramitación de un juicio cabal y completo en la o las instancias ordinarias. Por otra parte, aunque sólo hayan sido tres los jueces de la Corte que se pronunciaron a favor de la constitucionalidad del art. 280, hay una circunstancia relevante que por sí sola podría expresar, a nuestro modo de ver, la voluntad aprobatoria de todo el tribunal: la enorme cantidad de recursos que rechaza mediante la sola

invocación de aquél. Parecería que implícitamente la Corte acepta la validez de la norma ya que, de considerarla inconstitucional seguramente no la aplicaría. Aunque también podría sostenerse la imposibilidad de considerar el asunto de oficio cuando no existe un pedido concreto de declaración de inconstitucionalidad. No nos convence la idea de que en este supuesto esta doctrina sirva para neutralizar la tesis de la convalidación tácita o implícita. Sería incongruente que el tribunal "fundara" miles de sentencias al año en una norma que considerase inconstitucional. La realidad se presenta aquí, en nuestra opinión, por encima de las posibles doctrinas sobre el control de oficio.

III. Aplicación negativa

El texto del art. 280 reconoce a la Corte una potestad discrecional que permite el rechazo del recurso, en ciertos supuestos que enumera, con la sola invocación de la norma.

Ahora bien, a pesar del aparente carácter potestativo de la previsión legislativa, los jueces Barra, Belluscio y Boggiano sostuvieron en la causa arriba citada que "el cabal desempeño de esta alta misión --se refiere a la del control de constitucionalidad-- torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia". Pareciera que los jueces mencionados han realizado una mutación interpretativa. En efecto, la norma dice que "la Corte ... podrá rechazar ...". El voto transcrito parcialmente postula, en cambio, la imperatividad del rechazo.

El argumento esgrimido tiene razonabilidad. El tribunal debe reservar su actividad jurisdiccional para los casos importantes pues de lo contrario le resultaría en la práctica imposible resolverlos adecuadamente. Parece una necesidad impuesta por los hechos. El considerando 5° del voto es elocuente. Luego de recordar que no incumbe a la Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores, afirma que por otra parte dicha tarea sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura e impediría, además, la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional.

Pero el voto que comentamos va más lejos todavía. El art. 280 no sólo serviría para evitar que la Corte se vea inundada por planteos de arbitrariedad. También las cuestiones federales pueden caer bajo la guillotina de la desestimación discrecional. Volvemos a transcribir la parte pertinente del considerando 3°: "... torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia". La regla de la trascendencia adquiere entonces una importancia vital. ¿Cuándo una cuestión es trascendente? ¿Es éste un criterio objetivo o subjetivo? Creemos que, si bien no está exento de un margen de subjetividad, el sentido común y el buen criterio jurídico permiten predecir o aventurar la poca o mucha trascendencia de un caso. Hay casos indudablemente trascendentes. Hay otros en los que el margen de opinabilidad es mucho mayor. En el mismo considerando referido se da una definición de trascendencia que recuerda a la de gravedad institucional: casos cuya repercusión excede los hechos y las personas directamente involucradas.

De acuerdo con el criterio de este voto, ahora la gravedad institucional dejaría de ser un supuesto que habilita en casos excepcionales la instancia extraordinaria a pesar del incumplimiento de requisitos formales. Siempre debería haber gravedad institucional o trascendencia para que la Corte ejerza su jurisdicción apelada por esta vía. Ya no bastaría que exista una cuestión federal acompañada del cumplimiento de los demás requisitos previstos en el art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364). Esto tiene una consecuencia práctica destacable, ya que evita que la Corte deba abrir recursos en supuestos en que se discute la interpretación de aquellas normas federales que, además de ostentar jerarquía inferior a la Constitución, tienen poca importancia institucional, que son muchas debido al constante ejercicio del poder normativo por parte del gobierno federal, mediante sus distintas ramas.

El juez Boggiano precisó estas ideas en su voto disidente en "Bolland c. Estado Nacional"⁽⁴⁾. Sostuvo allí que "las particularidades del caso posibilitaban la interpretación que la cámara federal hizo de las normas federales en juego. Dicha interpretación es inobjetable desde la perspectiva constitucional, única que debe adoptar esta Corte". Ello implicaría en parte, un apartamiento de la jurisprudencia que, tradicionalmente, ha

investido a la Corte del carácter de órgano de casación federal. Compárese, por ejemplo, con la doctrina de "Municipalidad de Laprida c/ UBA"⁽⁵⁾, entre otros muchos, donde se argumentó que "en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, este tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga". El voto de Boggiano, en cambio, parece depositar en el fuero federal --especialmente en las respectivas cámaras de apelaciones-- la responsabilidad de dar sentido al ordenamiento federal infraconstitucional, siempre que la interpretación intentada sea posible en el marco de la Constitución y que la cuestión no revista significativa trascendencia institucional, ya que en este último supuesto la Corte se avocaría al conocimiento de la cuestión ⁽⁶⁾.

Cabe resaltar que el juez Levene (h.), también adhirió a esta interpretación del art. 280 en su voto en disidencia en el caso "Freigedo"⁽⁷⁾, acompañado por Boggiano. Este a su vez, reiteró el mismo criterio en su voto disidente en el caso "Veira"⁽⁸⁾ y en su voto concurrente en la causa "Monzón"⁽⁹⁾. Tanto en la primera disidencia conjunta, como en los otros dos votos se hace una afirmación que no está contenida en el voto de Barra, Belluscio y Boggiano en "Rodríguez c. Rodríguez de Schreyer", y que refuerza la idea de que lo que la ley prevé como una potestad, no tiene por qué funcionar como tal en la práctica. Se argumenta que, pese al aparente carácter potestativo del art. 280, éste impondría a la Corte el deber de seleccionar --según su sana discreción-- las causas en que conocerá por recurso extraordinario. Las razones que a continuación se dan no difieren de las expresadas en "Rodríguez", pero la formulación de la imperatividad aparece aquí más explícitamente.

En síntesis, puede afirmarse que existe consenso entre cuatro de los jueces del máximo tribunal --casi una mayoría-- sobre algunos aspectos relevantes relativos a la aplicación negativa del llamado certiorari argentino. Analizaremos ahora la jurisprudencia referente a otra aplicación que la Corte y algunos de sus integrantes por separado, han hecho de la "potestad" discrecional prevista en el art. 280.

IV. Aplicación positiva

A pesar de que la norma no prevé lo que podría llamarse un "certiorari positivo", diversos fallos han ensayado una interpretación también mutativa --mucho más, podría decirse, que la estudiada en el acápite anterior-- que se ha desarrollado en dos direcciones.

Por un lado, se ha entendido que el art. 280 sirve como sustento normativo para que la Corte pueda prescindir de obstáculos formales --v. gr., falta de interposición oportuna de la cuestión federal-- que le impedirían la consideración de un recurso en el que se plantean cuestiones trascendentes ⁽¹⁰⁾. Así, en el voto en disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor en "Ekmekdjian c. Sofovich"⁽¹¹⁾, se dijo que el art. 280 "no debe ser entendido como un medio que sólo consienta la desestimación de los recursos que no superen sus estándares. Sí, como ha quedado asentado, aquél constituye una herramienta de selección dirigida a que la Corte posea un marco adjetivo que le haga posible un acabado y concentrado desarrollo de su papel institucional, deberá reconocerse, al unísono que esa disposición también habilita a considerar admisibles las apelaciones que entrañen claramente cuestiones de trascendencia, no obstante la inobservancia de determinados recaudos formales, a efectos de que el rito de los procedimientos no se vuelva un elemento frustratorio de la eficiencia con que dicho rol debe desenvolverse". Por otra parte, se afirmó --con cita de un sinnúmero de precedentes de la Corte-- que esta interpretación era adecuada a la consolidada tradición jurisprudencial tendiente a no impedir el esclarecimiento de relevantes temas constitucionales por los eventuales óbices procesales que puedan obstaculizarlos. En el caso, se obvió la falta de fundamentación autónoma del recurso de queja.

También el voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano en "Rodríguez c. Rodríguez de Schreyer" acogió esta interpretación de la norma. En el considerando 3° se sostuvo que el art. 280 del Código citado permite a esta Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria en casos de trascendencia, aun cuando existiera algún obstáculo formal para acceder a la misma". Y, acto seguido, se explica el por que: "la resolución de temas de notable repercusión institucional no puede quedar vedada al tribunal por el incumplimiento de requisitos formales por

parte del los interesados en casos cuya gravedad precisamente excede los hechos y las personas directamente involucradas". "A su vez, el juez Cavagna Martínez adhirió recientemente a este criterio. En efecto, en su voto en disidencia en la causa "Pazos, María Rosa c. Trejo, Néstor Aníbal", p. 178, XXIV, sentencia del 11 de mayo de 1993 --suscripto también por Boggiano-- expresó que "el planteo de la recurrente habilita la vía extraordinaria pues se refiere al modo en que un derecho sustancial, reconocido implícitamente por la Constitución Nacional (art. 33) e indirectamente por un tratado internacional (art. 4º, Convención Americana sobre Derechos Humanos), ha sido regulado por las normas de forma que posibilitan su ejercicio. Ello permite obviar la ausencia de requisitos formales que no pueden vedar la intervención del tribunal en cuestiones de trascendencia" (consid. 3º), y citó el art. 280 y los votos mencionados que recayeron en "Ekmekdjian" y "Rodríguez c. Rodríguez de Schreyer". En consecuencia, puede decirse que existe una mayoría de seis jueces que están de acuerdo sobre la incorporación de esta modalidad de actuación del tribunal a nuestro derecho mediante el art. 280 del Cód. Procesal.

En segundo lugar, existe otro matiz interpretativo en torno del art. 280, que también significa una aplicación positiva de él --no para rechazar cuestiones, sino para resolverlas--, aunque en un sentido muy diverso del primero (12).

El matiz señalado aparece en los considerandos 2º y 3º del fallo recaído en autos "López, Antonio M. c. Explotación Pesquera de la Patagonia S. A. (13) suscripto por los jueces Levene (h), Cavagna Martínez, Barra, Fayt y Boggiano, los que transcribimos: "2º Que el recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que remite a la interpretación de la ley 23.928 y su reglamentación. Las normas de la ley citada, en tanto establecen el valor de la moneda y vedan --a partir del 1º de abril de 1991-- el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal, desde que han sido dictadas por el Congreso en uso de atribuciones previstas en el art. 67, inc. 10 de la Constitución Nacional... 3º) Que la determinación de la tasa reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica y corresponde, en consecuencia que esta Corte resuelva el fondo del asunto en uso de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley 48, a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia (art. 280, Cód. Procesal)".

La minoría en el mismo pronunciamiento, integrada por los cuatro jueces restantes --Belluscio, Petracchi, Moliné O'Connor y Nazareno--, consideró en cambio que "los agravios de la apelante no constituyen una cuestión federal susceptible de habilitar la instancia intentada, pues remiten a la consideración de temas de derecho común que, por su naturaleza, son ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48..."(14).

Morello ha destacado con acierto la notable distancia que media entre ambas tesis(15). Sostiene que en "López" la mayoría de la Corte dispuso "la federalización de un tema que parecía --pacíficamente-- recorrer el cuadrante del derecho común". Comparte lo decidido por el tribunal porque de acuerdo con "una interpretación teleológica y funcional del régimen legal involucrado --ley 23.928 y art. 8º del decreto reglamentario 539/91-- esa legislación, en lo que atañe al régimen de los intereses y en concordancia con las pautas que requiere la Corte, reviste carácter federal"(16). La Corte también invocó en este caso el artículo 280 para justificar su avocación en la instancia extraordinaria. Además, con la misma finalidad, afirmó que la seguridad jurídica requería unificar las tendencias jurisprudenciales encontradas. Pero toda la argumentación fue aparentemente presidida y orientada por el "indudable carácter federal" de las normas interpretadas --arg. art. 67, inc. 10 de la Constitución--.

Sin embargo, ya vimos que para la minoría las normas en juego son de derecho común. Creemos que la cuestión es opinable, ante la ausencia de una voluntad expresa del Congreso en federalizar la materia --que además, no bastaría por sí sola de acuerdo a la jurisprudencia tradicional: la decisión de declarar federal una norma no puede apoyarse en el mero arbitrio del legislador--, circunstancia que implica un obstáculo para la tesis mayoritaria. En todo caso, nos planteamos si aun reconociendo el carácter de derecho común de las normas involucradas --arg. art. 67, inc. 11 de la Constitución--, la Corte podría resolver sobre el fondo cuestiones de

trascendencia en las que exista jurisprudencia contradictoria en los tribunales del fuero respectivo(17). ¿Cuál sería el fundamento? Todo parece indicar que es la seguridad jurídica y la importancia de que el máximo tribunal del país realice una declaratoria sobre un tema que interese para el desarrollo del derecho.

La trascendencia no dependería entonces del carácter federal, ya que una cuestión de derecho común puede, por diversas razones, adquirir relevancia notable. Proponemos dos ejemplos. Uno de ellos, es el mismo caso "López". Pensamos que la principal razón de la apertura del recurso no radica en el carácter federal de la materia, sumamente controvertible, como surge del voto minoritario, sino en la razonable voluntad del tribunal de aclarar y unificar la doctrina sobre un tema de gran repercusión económica. El argumento de la federalización de la cuestión pasaría a tener, en este entendimiento un carácter instrumental: se declara federal la cuestión porque "la determinación de la tasa reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica"(18). Esta trascendencia sería, entonces, la que en realidad da razón última del ingreso al conocimiento de la cuestión.

Pongamos otro ejemplo en el que no quepan dudas de que las normas involucradas son de derecho común. En el fuero comercial hay tendencias encontradas respecto de la posibilidad de incluir cláusulas de rescisión unilateral incausada sin indemnización en los contratos de concesión y distribución (19). La Corte podría, de compartirse el criterio expuesto sobre la trascendencia, invocar la importancia de que los inversores, nacionales y extranjeros, gocen de reglas claras e iguales en la materia por hallarse comprometido el comercio internacional y el progreso económico de la Nación dada la actual proliferación de aquel tipo de contratos y la conveniencia de la misma a la luz de la política económica gubernamental (art. 67, incs. 12 y 16, Constitución), y resolver sobre el fondo de la cuestión, sentando una determinada doctrina, aunque lo haga en una causa en la que sólo se planteó la arbitrariedad de la sentencia. Cabe preguntarse, en realidad, si esto no ha ocurrido ya en cierta manera, pues es notorio el seguimiento que ha tenido en los tribunales lo decidido por la Corte en una causa relativa a esta materia (20). Claro que en ella, no se invocaron los argumentos expuestos aquí ni se expresó una intención semejante a la argüida en "López" --nos referimos al "quietus" mencionado en el considerando 3º del voto de la mayoría--. Tan sólo se entendido que las características de la cuestión aconsejaban ejercer la facultad prevista en la segunda parte del art. 16 de la ley 48. Dejamos planteada aquí, por tanto, otra comprensión de la problemática.

V. Pautas básicas del "certiorari" en la Suprema Corte de los Estados Unidos

1. Planteo

Como puede verse, los tres años que han transcurrido desde la sanción de la ley 23.774 y de la existencia del certiorari de iure (21) entre nosotros, han producido ya algunos frutos. Claro está que el material está aun en una primera etapa de elaboración y en consecuencia son pocas las conclusiones que a esta altura pueden extraerse. Por ello nos ha parecido importante reseñar muy sumariamente el sistema del writ en los Estados Unidos, donde una práctica de más de un siglo (22) le confiere un perfil delimitado.

Tal vez convenga señalar liminarmente que el certiorari según lo conceptúa la Regla 10 de procedimiento de la Corte norteamericana "... no es una cuestión de derecho, sino de discrecionalidad judicial. Una petición de certiorari será otorgada solamente cuando existan para ello importantes y especiales razones". En otras palabras, mas allá de la justicia del reclamo del peticionante, el tribunal sólo decide actuar cuando se encuentra frente a un caso que considere de importancia decidir. De ello se deduce, inmediatamente, que la denegación del certiorari no tiene valor como precedente. Si el caso es rechazado, el tribunal no sienta precedente alguno, ni compromete opinión sobre el punto. Incluso, no es necesario que se analicen todas las cuestiones presentadas. Pueden ser tomados los puntos que el tribunal desee. Aparece aquí una primera pauta orientadora para nuestra jurisprudencia que encaja con la interpretación sobre el art. 280 propiciada por el voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano en la causa "Rodríguez c. Rodríguez de Schreyer".

2. Materias sobre las que recae el "certiorari".

En la Regla 10, a su vez, están establecidas de modo genérico, las materias sobre que la Corte se pronuncia mediante certiorari.

Ellas son:

(i) Cuando una Corte de Apelaciones de Circuito:

(a) haya dictado una sentencia que sea contradictoria con la de otra Corte de igual grado,

(b) haya decidido una cuestión federal de manera contradictoria con lo establecido en esa materia por un Superior Tribunal estatal, o

(c) se haya apartado el Tribunal de Circuito de las reglas de procedimiento usualmente aceptadas (23).

(ii) Cuando un Superior Tribunal estatal haya resuelto una cuestión federal en forma contradictoria con la decisión de otro tribunal similar.

(iii) Cuando un tribunal estatal o una Corte de Apelaciones de Circuito:

(a) hayan decidido una cuestión federal importante que no haya sido aún, pero que deba ser establecida por la Corte Suprema, o

(b) la hayan decidido de una manera contradictoria con la jurisprudencia de esta última.

La regla 10 aclara, además, que iguales materias tiene el certiorari cuando procede contra una decisión de la Corte de Apelaciones Militares.

Ahora bien, debe tenerse presente, aclaran Stern Gressman y Shapiro (24), que estos lineamientos son generales y no pueden en modo alguno contemplar todo lo que los jueces de la Corte tienen en mente al decidir un certiorari. Ello, de algún modo, está bien precisado por el mismo texto de la Regla 10 cuando sostiene que estas materias no son ni controlantes ni regulan enteramente la discrecionalidad de la Corte (neither controlling nor fully measuring the Court's discretion), sino que indican, meramente, el carácter que ha de tener la revisión del tribunal. De modo tal que, muy frecuentemente, decidir si un caso es certworthy, es decir si merece la revisión vía certiorari, es más una cuestión de intuición, percepción o sentimiento (feeling) que de reglas precisas, lo cual ha provocado no pocas críticas al tribunal (25), sugiriéndose que la Corte explique mejor cuáles son las razones para conceder o denegar el certiorari dejándolo aclarado, especialmente, en los casos importantes.

Lo que sí queda claro y está la regla principal en la materia, es que la base para la concesión del certiorari es la existencia de un conflicto entre decisiones judiciales con base en el derecho federal de modo tal que interese a la Corte Suprema entender en el caso, para establecer la regla de derecho que ella considere correcta. Básicamente, ha de tratarse de una decisión de una Corte de Apelaciones o de un superior tribunal estatal que sea contradictoria con un precedente de la Corte Suprema. No debe tratarse, sin embargo, de una diferencia pequeña, sino que debe haber un conflicto real e intolerable entre ambos pronunciamientos (26), al momento del pronunciamiento de la Corte (27). Veamos los conflictos que pueden suscitarse.

a. Conflictos entre decisiones de Cortes de Apelación de Circuito

La Corte Suprema usualmente --pero no necesariamente--, concede el certiorari cuando una sentencia de una Corte de Apelaciones, se pronuncia en abierta contradicción con otra decisión de otro tribunal similar, en la misma cuestión relativa al derecho federal o al derecho general, en un punto en que los tribunales federales pueden tener pronunciamientos independientes. De tal suerte, una de las finalidades principales del certiorari, es uniformar la jurisprudencia entre las cortes federales de circuito. Es así que una contradicción de esta naturaleza, abierta e irreconciliable, asegura la concesión de la revisión (28).

De todos modos, no es suficiente una mera contradicción entre dos pronunciamientos para que el certiorari sea concedido y obre como recurso de casación federal. Antiguamente era así (29), pero en la actualidad la concesión del certiorari se ha estrechado, denegándose en aquellos casos en los que el conflicto pueda ser

resuelto como producto de un cambio jurisprudencial en la Corte de Apelaciones, o bien cuando el punto en discusión es muy pequeño y no parezca tener consecuencias para el futuro. La regla para la concesión del certiorari, es que la contradicción existente sólo puede ser resuelta por medio de la intervención de la Corte (30). De hecho, la Corte ha rechazado, frecuentemente, certioraris en los que había un conflicto jurisprudencial --lo que ha provocado no pocos votos disidentes del juez White (31)--, siendo necesario, además, que el caso tenga una importancia tal que justifique la intervención del tribunal.

Del análisis jurisprudencial que hacen Stern Gressman y Shapiro (32), surge la existencia de algunas reglas que gobiernan la concesión o la denegatoria del certiorari. Ellas son:

(i) La importancia del caso es una cuestión prácticamente decisiva para la concesión del certiorari (33).

(ii) Aquellos conflictos que poseen una entidad tolerable, no son resueltos hasta que dos o más Cortes de Apelaciones se han ocupado de la cuestión (34).

(iii) No interesa el conflicto que se suscite respecto de una ley derogada o que ha sido modificada de manera que no provoca ya la controversia. Se trata indudablemente de una aplicación de la doctrina de los casos abstractos (35). De todos modos la regla no es absoluta y el certiorari puede ser concedido si subsiste algún interés en resolver el caso (36).

(iv) No se concede el certiorari cuando el conflicto se suscita con una sentencia que ha perdido valor jurisprudencial por virtud de decisiones posteriores de la Corte Suprema. Se trata de una aplicación de la regla anterior, respecto de decisiones jurisprudenciales, que se aplica también a sentencias producidas varios años atrás. Sin embargo ha habido casos en que se ha concedido el certiorari mediando conflictos con sentencias de 18 y 22 años de antigüedad (37).

(v) No se concede el certiorari cuando el conflicto no puede ser resuelto por esta vía procesal y se requiere de otra distinta (38).

(vi) No procede el certiorari si el conflicto planteado es irrelevante para la decisión del caso (39).

(vii) Existe una tendencia a denegar el certiorari cuando el conflicto se plantea con decisiones interlocutorias, ya que generalmente el certiorari queda reservado para las definitivas.

Aun así, el conflicto jurisprudencial sigue siendo un medio adecuado de obtener la revisión vía certiorari. Estadísticamente, la Corte Suprema lo concede, ante un mero conflicto, aproximadamente en el 50 % de los casos en que la revisión es admitida (40).

b. Conflictos entre decisiones de Cortes de Apelación y de la Corte Suprema

Según expresan Stern, Gressman y Shapiro, esta clase de conflictos constituye el medio más seguro para obtener la concesión del certiorari (41). El conflicto debe ser directo y patente y debe haberse decidido una cuestión federal de manera tal que contradiga decisiones de la Corte aplicables al caso (42). Es poco probable, sin embargo, que una Corte de Apelaciones diga expresamente que contradice la jurisprudencia de la Corte o deja de aplicar expresamente un precedente de aquélla. Generalmente, el conflicto se da como consecuencia de una interpretación errónea de dicho precedente. Por ello, la Corte Suprema alude a que la decisión de la Corte de Apelaciones "parece" contradecir su decisión aplicable al caso (43).

La actuación de la Corte en estos casos puede variar según como aparezcan cronológicamente las decisiones en conflicto. Si el conflicto es claro y la decisión de la Corte precede a la de la Corte de Apelaciones, aquélla concede el certiorari y revoca el pronunciamiento sin alegato oral y si el caso ya ha sido alegado, sin decisión por escrito (44). En estos casos en que la Corte de Apelaciones ha interpretado o aplicado erróneamente una decisión de la Corte aplicable al caso o bien se ha apartado de los precedentes, el certiorari es habitualmente concedido (45). Puede ocurrir también, que la Corte de Apelaciones se aparte del precedente de la Corte Suprema, pensando que éste va ser modificado en fecha próxima. En estos casos el certiorari es concedido (46).

Contrariamente, en raras ocasiones es revocada una sentencia que se apoya en un precedente de la Corte que seguramente va a ser modificado (47). La Corte, como vemos, se muestra celosa del cumplimiento de sus precedentes, aunque en ocasiones, ha concedido el certiorari con miras a reexaminar sus propias decisiones anteriores cuando considera que las mismas tienen que ser modificadas (48).

Cuando la decisión de la Corte de Apelaciones es anterior a la sentencia de la Corte con la que entra en contradicción, el certiorari es concedido y, sumariamente, la Corte revoca el pronunciamiento (49), salvo que pudiera darse una distinción entre ambos pronunciamientos o existan razones que justifiquen una decisión independiente, en cuyo caso la Corte se avoca al caso plenamente (50). Puede ocurrir también que la Corte reenvíe el caso a la Corte de Apelaciones para que reexamine el caso a la luz del nuevo precedente (51).

Se concede también el certiorari cuando la sentencia de la Corte de Apelaciones se basa en un punto no decidido por decisiones previas de la Corte Suprema (52) o cuando las decisiones de la Corte son irreconciliables, inconsistentes (53) o deben ser clarificadas (54).

c. Conflictos entre decisiones de una misma Corte de Apelación de Circuito

Por lo general, la existencia de fallos contradictorios entre diferentes salas de una misma corte de apelaciones, no provoca la concesión del certiorari (55), ya que ello puede ser resuelto por la vía más sencilla del plenario, sin tener que apelar a la Corte Suprema, como alguna vez lo hizo notar el juez Harlan (56) y lo ha sostenido la Corte cuando ha devuelto el expediente a la corte de apelaciones, diciendo que es su obligación resolver sus dificultades internas (57).

Sin embargo, cuando el conflicto recae en un asunto de importancia o genera una controversia entre varias cortes de apelaciones, puede inducir a la Corte a conceder el certiorari (58). De igual forma, cuando el problema no ha podido resolverse mediante un plenario, o la votación en el mismo está muy dividida, es probable que la Corte conceda el certiorari (59), lo cual no ha ocurrido en todos los casos (60).

d. Conflictos entre decisiones de Cortes de Apelaciones y la Corte de Apelaciones del Circuito Federal o la Corte de Apelaciones Militares

Este tipo de conflicto genera una base adecuada para la concesión del certiorari. Tanto la Corte de Apelaciones del Circuito Federal como la Corte de Apelaciones Militares tienen jurisdicción en todo el territorio de los Estados Unidos en lo que hace a su competencia específica, de modo que sus pronunciamientos no pueden generar conflictos con otras cortes de circuito.

Antes de la existencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Federal cuando existía las denominadas Court of Claims y Court of Patents Appeals (61), la Corte Suprema admitió varias veces el certiorari para resolver conflictos jurisprudenciales acaecidos entre estos tribunales y una corte de circuito (62). Estos conflictos ahora continúan con el Tribunal del Circuito Federal y son susceptibles de provocar el certiorari de la Corte Suprema en la medida que en ellos esté involucrada una cuestión federal de importancia. Lo mismo ocurre con la Corte de Apelaciones Militares.

e. Conflictos entre decisiones de Cortes de Apelaciones de Circuito y Cortes de Distrito

Como regla general, este tipo de conflicto jurisprudencial no provee materia suficiente para el certiorari. No importa que el conflicto se produzca dentro o fuera de un circuito. Lo que a la Corte Suprema interesa es lograr uniformidad en las decisiones de aquellos tribunales capaces de dictar sentencias irrevocables por otro tribunal que no sea ella misma; en otras palabras, lo que nosotros denominaríamos el superior tribunal de la causa. Pero el mantenimiento de la uniformidad de la jurisprudencia dentro de cada circuito, es tarea de las cortes de apelación y no de la Corte Suprema.

A pesar de ello, una vez más la importancia del conflicto y el manejo discrecional de su jurisdicción apelada, ha hecho que la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, conceda el certiorari frente a un conflicto provocado en una corte de distrito, cuando advierte además que el mismo se extiende a varios tribunales (63). Se ha admitido

también el certiorari, como excepción a la regla general, en el siguiente caso. Una corte de distrito dicta una sentencia contradiciendo una que ha sido dictada en una corte circuito que no es su alzada. Contra esta última está corriendo el plazo para interponer el certiorari, no habiendo tiempo para esperar hasta que la apelación contra la primera sea resuelta. En este caso, la Corte admite como posible que la decisión del tribunal de distrito sea confirmada lo que plantearía, en definitiva, un conflicto entre dos cortes de circuito y ante ello concede el certiorari (64).

f. Conflictos entre decisiones de Cortes de Apelación de Circuito y Superiores Tribunales estatales

Este tipo de conflictos son vehículo adecuado para garantizar el certiorari cuando el mismo involucra cuestiones de derecho federal(65). Lo mismo que los conflictos entre superiores tribunales estatales sobre cuestiones federales (66).

g. Conflictos entre decisiones de Cortes de Apelación de Circuito y Superiores Tribunales estatales en asuntos generales y no federales

En muchas ocasiones los tribunales federales deben aplicar derecho común. Como consecuencia de ello, pueden entrar en contradicción con pronunciamientos de tribunales estatales. Por lo general la solución de este tipo de conflictos no interesa a la Corte Suprema, quien rechazará los certiorari que se le presenten. Como excepción, el certiorari puede ser concedido, si la importancia del conflicto lo merece o bien si la Corte encuentra que la sentencia es tan errónea que deba ser revisada. Asimismo, puede concederse el certiorari cuando una Corte de Apelaciones, al aplicar derecho no federal, está obligada a seguir la jurisprudencia de los tribunales locales y se aparta de ella, (67) salvo que se trate de decisiones de tribunales de primera instancia (68).

Pero de todos modos, para que el apartamiento de la jurisprudencia local justifique la concesión del certiorari, ha de tratarse de pronunciamientos claros y concordantes, ya que la Corte Suprema es reticente a concederlo frente a decisiones confusas o cuando el error de la corte de apelación de circuito no es grave (69). Básicamente la Corte en este punto sigue la jurisprudencia sentada en el leading case "Erie Railroad. Co. vs. Tompkins"(70), donde fue establecido que los tribunales federales deben aplicar la ley local en casos de distinta vecindad. Ello quiere decir que la aplicación de la ley local es algo que la Corte ha delegado enteramente en las cortes de circuito cuando a la justicia federal le toca intervenir (71) y sólo excepcionalmente concede el certiorari en tal tipo de casos.

Una mejor base para la concesión del certiorari, en casos de distinta vecindad, es la dilucidación de si en un asunto determinado, debe ser aplicado derecho federal o local (72). También ha sido concedido el certiorari para determinar si una corte de apelaciones ante una cuestión de derecho local no resuelta aún por tribunales locales debe abstenerse de pronunciarse hasta que aquéllos lo decidan(73) o tal vez debe requerir la certificación inmediata de un tribunal local (74). En cualquiera de los casos, la importancia del asunto, será determinante para la concesión del certiorari.

VI. Conclusiones

Si bien dijimos más arriba que el estado actual del certiorari en la Argentina sólo permite formular conclusiones muy provisionales todavía, ello no obsta a dejar establecidas algunas líneas directrices.

En primer lugar no creemos que se trata de un remedio procesal contrario a la Constitución. La objeción que podría hacerse fundada en el artículo 18 carece de fundamento alguno, pues el acceso a la Corte Suprema no es algo garantizado por aquella norma. Lo que la Constitución garantiza sí, es el acceso a la administración de justicia en alguna de sus instancias, no siendo además, el requisito de la doble instancia una exigencia de orden constitucional tal como lo ha dicho la Corte reiteradamente (75). Por otro lado ha de tenerse en cuenta que la Corte Suprema es, por antonomasia, una instancia excepcional. Que esa instancia excepcional sea obligatoria o discrecional, no cambia demasiado el rol de la Corte. En todo caso, ahora, es una instancia más extraordinaria de lo que ya era.

En segundo término, está probado por la práctica estadounidense (76), que el único medio apto para evitar el embotellamiento de casos ante la Corte y doblegarla con el exceso de trabajo es facilitarle el ejercicio de una jurisdicción discrecional que le permite la selección de los asuntos que ha de resolver (los de mayor trascendencia) disponiendo de los demás sin expresión de fundamentos. Nuestro tribunal posee en la actualidad una cantidad aproximada de seis mil casos para resolver. Si debiera dictar sentencia en todos y cada uno de ellos el atraso en su tarea se incrementaría con perjuicio para las causas verdaderamente importantes. Cuando en un tribunal de grado ocurre algo similar, la solución es que el Congreso disponga la creación de más tribunales que alivien a los ya existentes. Esta solución meramente cuantitativa no es posible respecto de la Corte Suprema. Ni podemos crear más Cortes Supremas ni el aumento del número de sus jueces hace de por sí más fácil la tarea. Además la Corte no es un tribunal susceptible de ser dividido en salas (77). La solución pues, no es el aumento cuantitativo del tribunal, sino la reducción de su trabajo por el método discrecional que el certiorari ofrece. Ello permite que el máximo estrado del país se ocupe solamente de aquellos casos que verdaderamente merecen su atención y además se ocupe bien, con la dedicación que puede darse a un número reducido de asuntos. En los Estados Unidos no superan los 200 por año.

En tercer lugar y por último, una primera ojeada al derecho norteamericano en la materia, nos revela que el certiorari es básicamente un instrumento de casación jurisprudencial. Nuestro recurso extraordinario moldeado todavía en el writ of error de la antigua Sección 25 de la Judiciary Act de 1789 (78) --abandonado en los Estados Unidos desde 1925--, no ha sido empleado sino circunstancialmente con este propósito. Tal vez sea oportuno entonces que la ley 23.774, que ha instituido una suerte de certiorari, nos traslade del writ of error en el cual todavía estamos, al writ of certiorari tal como lo emplean los norteamericanos.

Especial para la La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Pueden verse con provecho los siguientes estudios, sin perjuicio del tratamiento que se le ha dado al tema en los libros sobre el recurso extraordinario aparecidos o reeditados con posterioridad al año 1989 (v.gr.: los de Sagüés, Morello, Palacio, Guastavino, Barrancos y Vedia, Lugones, Bianchi, entre otros). "El writ of certiorari argentino (Las reformas de la ley 23.774, respecto al recurso extraordinario)", de Néstor Pedro SAGÜES, en LA LEY, 1990-C, 717. "El writ of certiorari y el incremento de las facultades discrecionales de la Corte Suprema", de Adolfo GAVINO ZIULU, en LA LEY, 1991-C, 775. "La Corte Suprema y el certiorari", de Eve I. RIMOLDI de LADMANN, en LA LEY, 1990-C, 723. "Comentario sobre las reformas al recurso extraordinario", de Alberto F. GARAY, en LA LEY, 1990-E, 984. "El certiorari y la avocación en la competencia de la Corte Suprema", de Germán BIDART CAMPOS, en ED, 115-805. "Reflexiones en torno de las reformas a la integración de la Corte Suprema y al régimen del recurso extraordinario", de José Luis MONTI, en ED, 137-888. "La Corte que empieza. De la actividad reglada a la actividad discrecional", de Augusto Mario MORELLO, en JA, 1990-II-857. "Esquema del certiorari en la ley 23.774", del mismo autor, en JA, 1990-III-727. "Posiciones de la Corte Suprema (VII): criterios diferenciados en la definición del recurso extraordinario y en el rechazo del recurso de queja", del mismo autor, en JA, 1992-I-935. "el certiorari y su aplicación práctica", de Carlos I. SALVADORES de ARZUAGA y Jorge Alejandro AMAYA, en JA, 1991-II-785. "El writ of certiorari en nuestra Corte Suprema", de Alberto B. BIANCHI, en ED, 125-857. "La nueva Corte Suprema", del mismo autor, en LA LEY Actualidad, del 8/5/90. "El certiorari argentino, de Alberto José EGÜES, en LA LEY, diario del 17 de junio de 1993.

(2) "Recurso de hecho, Rodríguez, Luis Emetrio c. Rodríguez de Schreyer, Carmen Isabel y otro", causa R.65.XXIV del 2 de febrero de 1993.

(3) Cfr., por ejemplo, la opinión de BIDART CAMPOS en su artículo publicado en ED, 115-805, citado en nota 1. Egües, en cambio, considera inconstitucional el uso que hace la Corte del art. 280 (cfr. su estudio "El certiorari argentino", LA LEY, diario del 17 de junio de 1993). Por las razones que damos en el texto, no compartimos la opinión del autor mencionado.

(4) Causa "B.638.XXIII. "Bolland c. Estado nacional (Ministerio de Economía) s/ resolución y cobro de

australes".

(5) Fallos 308:647 (1986) (LA LEY, 1987-A, 160).

(6) Cfr. el acápite IV de este trabajo.

(7) "Freigedo, Horacio David c. Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", causa F.338.XXIII del 16 de junio de 1992 (DT, 1992-B, 2333).

(8) "Veira, Héctor Rodolfo s/violación", causa V.8.XXIV, del 8 de septiembre de 1992.

(9) "Monzón, Carlos s/homicidio", causa M.711.XXIII, del 6 de octubre de 1992.

(10) En sentido concordante se expidió uno de los jueces que integran actualmente el tribunal en una publicación reciente. "Si la Corte --dice-- considera su función en términos más substanciales inspirada en decisiones de principios de policy es fácil comprender que tendería a preseleccionar los casos en los que decidirá cuestiones de aquella índole. Se conferirá un poder a la Corte para proceder a esta selección" (BOGGIANO, Antonio, "Por qué una teoría del Derecho - Introducción a un derecho constitucional", p. 90, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992).

(11) "Ekmekdjian, Miguel Angel c. Sofovich, Gerardo y otros", causa E.64.XXIII, del 7 de julio de 1992 (LA LEY, 1992-C, 543).

(12) Por su vinculación con el tema desarrollado en el texto, vale la pena recordar el consid. 4º del fallo de la Corte en autos "Kaufman, Julio c. Sociedad General de Autores", (K.51. Recurso de hecho) del 1º de septiembre de 1992: "Que lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales --Ley Suprema de la Nación (confr. art. 31, Constitución Nacional)-- suscita cuestión federal de trascendencia, a los efectos de esta vía extraordinaria (confr. art. 280, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación...)".

(13) En la causa "L.44.XXIV." López, Antonio M. c. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/accidente-acción civil", del 10 de junio de 1992 (LA LEY, 1992-E, 48).

(14) Del consid. 2º del voto mencionado.

(15) Cfr. su artículo "El control de constitucionalidad y el proceso justo (Flexibilización en el área del moderno recurso extraordinario)", en JA, semanario del 3 de febrero de 1993 y su nota a fallo "Federalización del tema: la tasa de los intereses" en ED, diario del 5 de marzo de 1993.

(16) Ambas citas pertenecen al último de los trabajos mencionados en la nota precedente.

(17) Bidart Campos postula en estos casos la apertura de la instancia extraordinaria con apoyo en la igualdad jurídica, como una comprensión amplia de la igualdad ante la ley reconocida por el art. 16 de la Constitución Nacional (cfr. su "Tratado Elemental de Derecho Constitucional", t. I, p. 261). Creemos empero, que el posible fundamento es el expuesto en el texto, por lo que en los casos carentes de trascendencia, dicha desigualdad no debería ser subsanada por la Corte. El remedio debe funcionar con el criterio unificador que sugerimos por razones de interés general --seguridad jurídica; definición de una doctrina legal--, no para salvaguardar el de los litigantes. Por ello basta con elegir un caso y sentar en él la doctrina, pudiendo los demás rechazarse por la fórmula del art. 280.

(18) Del consid. 3º del voto mayoritario.

(19) Puede verse un análisis crítico de la jurisprudencia sobre el tema, con consideración del alcance de los fallos de la Corte al respecto, en los siguientes estudios de LEGARRE, Santiago, "La Corte vuelve a pronunciarse sobre los contratos de concesión", en ED, 145-759; "Revisión judicial de la facultad rescisoria en la concesión comercial", en ED, diario del 12 de agosto de 1992 y "Política contractual", en ED, diario del 18 de diciembre del mismo año.

(20) "Automotores Saavedra c. Fiat", Fallos 311-1337 (1988) (LA LEY, 1989-B, 4). Allí la apertura del recurso se fundó en que "si bien es cierto que determinar en qué clase de situaciones existe ejercicio abusivo de

un derecho constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena, por regla, a la instancia extraordinaria, el principio debe ceder cuando la decisión no se apoya en disposiciones normativas ni criterio alguno, sino que es el resultado de afirmaciones dogmáticas sustentadas en la sola voluntad de los jueces" (del consid. 7°). Sin embargo, en el consid. 13 se introdujo una afirmación que se aproxima bastante al modelo jurisdiccional referido en el texto: "conclusiones contrarias a las aquí desarrolladas podrían resultar altamente peligrosas para la seguridad jurídica ...". Respecto de la fuerza de este precedente, es ilustrativa la opinión vertida por la doctora Piaggi en su voto en la causa "Dahm Automotores S. A. c. Industrias Mecánicas del Estado", del 18 de noviembre de 1992, publicado en LA LEY, 1993-A, 534. En el consid. 6° dijo, refiriéndose al fallo de la Corte mencionado, que "resulta obvia la importancia que aquella decisión tuvo en el rumbo interpretativo de los contratos de concesión comercial en nuestro país". Pueden verse sobre el tema los artículos mencionados en la nota anterior.

(21) Bien es sabido que ya con anterioridad a esta ley la Corte aplicaba de hecho este mecanismo. Véase BIANCHI, Alberto B., trabajo citado en nota 1.

(22) Recordemos que el certiorari fue introducido por primera vez con la sanción de la Evarts Act de 1891. Acerca de su evolución véase BIANCHI, Alberto, "La jurisdicción apelada de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Primera parte), LA LEY, 1992-E, 1154.

(23) Conf. Regla 10 (a).

(24) STERN, Robert L., GRESSMAN, Eugene, y SHAPIRO, Stephen M. Supreme Court Practice, 6 th. ed., The Bureau of National Affairs Inc., Washington D.C., 1986, p. 194.

(25) Véanse por ejemplo cuatro artículos criticando el ejercicio del certiorari en los períodos 1949, 1950, 1951 y 1952: F. HARPER and A. ROSENTHAL, "What the Supreme Court did not do in the 1949 term", 99 University of Pennsylvania Law Review 293 (1950); HARPER and E. ETHERINGTON, "What the Supreme Court did not do in the 1950 term", 100 U.Pa.L.Rev. 354 (1951); HARPER and G. PRATT, "What the Supreme Court did not do in the 1951 term", 101 U.Pa.L.Rev. 439 (1953); HARPER and A. LEIBOWITZ, "What the Supreme Court did not do in the 1952 term", 102 U.Pa.L.Rev. 427 (1954), cit. por Stern, Gressman y Shapiro, p. 195, n. 20.

(26) "Layne & Bowler Corp. vs. Western Well Works", 261 U.S. 387, 392&93 (1923); "Keller vs. Adams Campbell Co." 264 U.S. 314 (1924); "Wisconsin Electric Co. vs. Dunnemore Co.", 282 U.S. 813 (1931); "Sánchez vs. Borrás", 283 U.S. 798 (1931); "Barber vs. Barber", 323 U.S. 77, 79/80 (1944); "United States vs. Standard Rice Co.", 323 U.S. 106 (1944).

(27) En "Switzerland Cheese Association vs. Horne's Market", 385 U.S. 23, 24, n. 2 (1966), la Corte denegó el certiorari pues antes de su decisión después de haberlo concedido, pues el tribunal que motivaba el conflicto, modificó su jurisprudencia en un caso posterior.

(28) "Marks vs. United States", 430 U.S. 188, 189 (1977); "Firestone Tire & Rubber Co. vs. Risjord", 449 U.S. 368, 373 (1981); "McElroy vs. United States", 455 U.S. 642, 643 (1982).

(29) Ver. ROBERTSON, R. y KIRKHAM, F., "Jurisdiction of the Supreme Court of the United States", 2nd. ed., R. Wolfson and P. Kurland, 1951, p. 629.

(30) STERN, GRESSMAN, SHAPIRO, cit., p. 198.

(31) "Greco vs. Orange Memorial Hospital Corp.", 423 U.S. 1000 (1975); "Brown Transport Corp. vs. Atcon, Inc.", 439 U.S. 1014 (1978); "Kamberos vs. GTE Automatic Electric, Inc.", 454 U.S. 1060 (1981); "Chelsea Hous Publishers vs. Nicholstone Book Bindery, inc.", 455 U.S. 994 (1992); "Towson vs. United States", 455 U.S. 1006 (1982).

(32) "Supreme Court Practice", cit. ps. 199/202.

(33) "New York vs. Saper", 336 U.S. 328, 328 (1949); "Comissioner vs. Bilder", 369 U.S. 499, 501 (1962),

"Massachusetts Trustees vs. United States", 377 U.S. 235, 237 (1965); "Linkletter vs. Walker", 381 U.S. 618, 620 (1965); "Minnesota Mining Co. vs. New Jersey Wood Co.", 381 U.S. 311, 314 (1965); "Fuller vs. Oregon", 417 U.S. 40, 42 (1974); "Aldinger vs. Howard", 427 U.S. 1,3 (1976), "Lehman vs. Lycoming County Children's Services", 458 U.S. 502, 507 (1982).

(34)"McCray vs. New York", 461 U.S. 961, 963 (1983); "Gilliard vs. Mississippi", 464 U.S. 867 (1983).

(35)"United States vs. Beal", 340 U.S. 852 (1950); "Sokol Bros. Co. Commissioner", 340 U.S. 952 (1951); "United States vs. Abrams", 344 U.S. 855 (1952); "Community Services Inc., vs. United States", 342 U.S. 932 (1952); "United States vs. Wilkinson", 355 U.S. 839 (1957).

(36)"Watson vs. Commissioner", 345 U.S. 544, 547 (1953); "United States vs. Koppers", 347 U.S. 965 (1954); "The Colony Inc. vs. Commissioner", 357 U.S. 28, 32 (1958); "Hannover Bank vs. Commissioner", 369 U.S. 672 (1962).

(37)V.gr. "Bulova Watch Co., vs. United States", 365 U.S. 753, 754, n. 1 (1961), 22 años; "Commissioner vs. Stidger", 386 U.S. 287, 289 (1967); "Alamo Land & Cattle co. vs. Arisona", 424 U.S. 295, 300 (1976), ambas de 18 años.

(38)"The Arlington Inc. vs. Mayer", 339 U.S. 965 (1950); "Sanson Hosiery Mills vs. NLRB", 344 U.S. 863 (1952); "The Monrosa vs. Carbon Black, Inc.", 359 U.S. 180, 184 (1959).

(39)"Sommerville vs. United States", 376 U.S. 909 (1964).

(40)STERN, GRESSMAN, SHAPIRO, cit., p. 202.

(41)"Supreme Court Practice", cit., p. 202.

(42)Conf. Regla 10 (c).

(43)V.gr. "Henderson vs. Kibbe", 431 U.S. 145, 152 (1977); "Lugan vs. Edmonson Oil Co.", 457 U.S. 922, 926 (1982); "Army Air Force Exchange Service vs. Sheehan", 456 U.S. 728, 733 (1982); "United States vs. Doe", 465 U.S. 605, 610 (1984).

(44)"SEC vs. Otis & Co.", 338 U.S. 843 (1949); "Fcc vs. Broadcasting Service Organization Inc.", 337 U.S. 901 (1949).

(45)"McCandless vs. Furlaud", 296 U.S. 140 (1935); "Upshaw vs. United States", 335 U.S. 410 (1948); "Braen vs. Pfeifer Transportation Co.", 361 U.S. 129, 130 (1959); "Wilkinson vs. United States", 365 U.S. 399, 401 (1961); "Schlude vs. Commissioner", 372 U.S. 128, 130 (1968); "Army & Air Force Exchange Service vs. Sheehan", 456 U.S. 728, 733 (1982).

(46)"West Virginia Board of Education s. Barnette", 319 U.S. 624 (1943); "Spector Motor Service vs. McLaughlin", 323 U.S. 101 (1944).

(47)"Girouard vs. United States", 328 U.S. 61 (1946); "United States vs. Rabinowitz", 339 U.S. 56 (1950); "Andrews vs. Louisville & Nashville R. Co.", 406 U.S. 320 (1972).

(48)"Afroyim vs. Rusk", 387 U.S. 253, 255/56 (1967); "Marchetti vs. United States", 390 U.S. 39, 41 (1968); "Continental TV Inc., vs. GTE Sylvania Inc.", 433 U.S. 36,47/49 (1977).

(49)"Helvering vs. Wiese", 292 U.S. 614 (1934).

(50)"Lewis vs. Fidelity & Deposit Co.", 292 U.S. 559, 564 (1934).

(51)Kirwan vs. Romano", 425 U.S. 929 (1976); "Lash vs. Aikens", 425 U.S. 947 (1976); "Ma-thews vs. Williams", 424 U.S. 951 (1976); "United States vs. Sellers", 424 U.S. 961 (1976).

(52)"United States vs. Martínez Fuerte", 428 U.S. 543, 545 (1976); "American Textile Manufacturers Institute vs. Donovan", 452 U.S. 490, 495 (1981).

(53)"Funk vs. United States", 290 U.S. 371 (1933); "WQolfle vs. United States", 291 U.S. 7 (1934).

- (54)"SEC vs. United Benefit Life Insurance Co.", 387 U.S. 202, 207 (1967).
- (55)"Davis vs. United States", 417 U.S. 333, 340 (1974).
- (56)Harlan, Maning the Dikes, 13 Record of N.Y.C. Bar Association, 541, 552 (1958), cit. por Stern, Gressman y Shapiro, cit. p. 205.
- (57)"United States ex rel. Robinson vs. Johnston", 316 U.S. 649 (1942) "Wisniewski vs. United States", 353 U.S. 901 (1957).
- (58)"John Hancock Ins. Co., vs. Bartels", 308 180, 181 (1939); "Maggio vs. Zeitz", 333 U.S. 56, 59/60 (1948); "Dickinson vs. Petroleum Conversion Corp.", 338 U.S. 507, 508 (1950); "Commissioner vs. Estate of Bosch", 387 U.S. 456, 457 (1967); "Scarborough vs. United States", 431 U.S. 563, 567, n. 4 (1977).
- (59)"Oil Workers Union vs. Mobil Oil Corp.", 426 U.S. 407, 412 (1976); "Miree vs. DeKalb County", 433 U.S. 25 (1977); "Rinaldi vs. United States", 434 U.S. 22 (1977).
- (60)"Ratchford vs. Gay Lib", 434 U.S. 1080 (1978); 454 U.S. 1110 (1981).
- (61)Para una explicación de este tema véase el trabajo citado en nota 1, punto II. 1.
- (62)"Waterman S.S. Corp. vs. United States", 381 U.S. 252, 258 (1965); "Commissioner vs. Idaho Power Co.", 418 U.S. 1, 4 (1974); "United States vs. Hopkins", 427 U.S. 123, 124 (1976); "Rowan vs. United States", 452 U.S. 247, 250, n. 7 (1981).
- (63)"Calhoon vs. Harvey", 379 U.S. 134, 137 (1964); "Curtis vs. Loether", 415 U.S. 189, 191, n. 2 (1974); "Massachusetts vs. United States", 435 U.S. 444, 453 (1978); "Dawson Chemical Co. vs. Rohm & Haas Co.", 448 U.S. 176 (1980); "St. Martin Lutheran Church vs. South Dakota", 451 U.S. 772, 780, n. 1 (1981); "Heffron vs. International Society for Krirshna Consc.", 452 U.S. 640, 646, n. 9 (1981); "Gulf Offshore Co., vs. Mobil Oil Corp.", 453 U.S. 473, 477, n. 3 (1981); "Newport vs. Fact Concerts, Inc.", 453 U.S. 247, 257, n. 14 (1981).
- (64)"Gulf States Steel Co. vs. United States", 287 U.S. 32 (1932).
- (65)"Andresen vs. Maryland", 427 U.S. 463, 470, n. 5 (1976); "Lakeside vs. Oregon", 435 U.S. 333, 336 y n. 3 (1978); "Baldwin vs. Alabama" 105 S.Ct. 2727 (1985).
- (66)"Dun & Bradstreet, Inc. vs. Greenmoss Builders, Inc.", 105 S.Ct. 2939 (1985).
- (67)"Six Companies vs. Highway District", 311 U.S. 180 (1940); "West vs. American T&T Co.", 311 U.S. 223 (1940); "Stoner vs. New York Life Insurance Co.", 311 U.S. 464 (1940).
- (68)"Fidelity Union Trust Co., vs. Field", 311 U.S. 169 (1940); "Meredith vs. Winter Haven", 320 U.S. 228 (1943); "King vs. Order of Travelers", 333 U.S. 153 (1948).
- (69)"Huddleston vs. Dwyer", 322 U.S. 232, 237 (1944).
- (70)304 U.S. 64 (1938).
- (71)"Haring vs. Prosise", 462 U.S. 306, 314, n. 8 (1983).
- (72)"Byrd vs. Blue Ridge Cooperative", 356 U.S. 525, 533 (1958); "Hanna vs. Plumer", 380 U.S. 460 (1965).
- (73)"Allegheny County vs. Mashuda Co.", 360 U.S. 185 (1959).
- (74)"Lehman Brothers vs. Schein, 416 U.S. 386 (1974).
- (75)Sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto en materia penal por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- (76)Para un estudio más detenido de la cuestión nos remitimos a BIANCHI, Alberto, "La jurisdicción apelada de la Corte de los Estados Unidos, trabajo citado en nota 22, especialmente cap. III.
- (77)Véase sobre este particular, BIANCHI, Alberto B., La división en salas de la Corte Suprema (¿Una

Corte o muchas Cortes?), ED, 126-971.

(78) Véase BIANCHI, "La jurisdicción apelada de la Corte Suprema de los Estados Unidos", trabajo cit. en nota 22, cap. III.2.